SECRETARIA.
A Despacho de la señora Juez para resolver sobre los anteriores escritos. Provea.
Cali, 10 de Junio de 2021.-
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Liquidación Patrimonial
Radicación:	760014003014-2018-00680-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 1136
Demandante:	Abelardo Castillo Tamayo C.C. Nro. 1.335.704
Accionado:	Acreedores
Fecha:	Santiago de Cali, Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo manifestado por la liquidadora GLORIA AMPARO HURTADO PERMODO en escrito que antecede y dando cumplimiento a lo ordenado en autos, se corre traslado del escrito de inventarios y avalúos (presentado su actualización en escrito enviado por correo electrónico el 10 marzo de 2021) por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 567 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

Del anterior inventario y avalúo de los bienes del deudor allegado por la liquidadora, visible en archivo Nro. 014 del expediente digital, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, tal como lo estipula el Art. 567 del Código General del Proceso, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente alleguen un avaluó diferente.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 090

Hoy, 24 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Santiago de Cali, 22 de Junio de 2021.- A despacho el presente asunto, informando que en providencia anterior se fijó como fecha de audiencia el día 7 de Julio a las 10 am, la cual requiere ser modificada, pues el mismo día y a la misma hora existe fijada diligencia en otro proceso, la cual fue notificada con antelación a la del presente. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: ADELAIDA LEMUS CARVAJAL
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICACION: 2018-894

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1102
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Cali, Veintidós (22) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo indicado en el informe secretarial que antecede, este juzgado,

RESUELVE

FIJESE nueva fecha para que tenga lugar la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, para el día **7** del mes de **julio** de **2021** a las **2 pm.**

NOTIFIQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

04

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 090

Hoy, 24 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Auto interlocutorio	Nro. 1145
Radicación:	760014003014-2019-00309-00
Demandante:	UNISA INMOBILIARIA S.A.
Demandado:	BIBIANA MARIA BUSTAMANTE GALAN Y JIMENA BUSTAMANTE GALAN
Asunto:	**Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución**
Fecha:	Quince (15) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **UNISA INMOBILIARIA S.A.** contra **BIBIANA MARIA BUSTAMANTE GALAN** y **JIMENA BUSTAMANTE GALAN**.

ANTECEDENTES

1.- Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título ejecutivo (contrato de arrendamiento), los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 1701 del 26 de Abril de 2019, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- Las demandadas **BIBIANA MARIA BUSTAMANTE GALAN**, quedó debidamente notificada el día 9 de Agosto de 2019 (Archivo #1 Pag. 38), en los términos del art. 292 del C.G.P. y **JIMENA BUSTAMANTE GALAN,** quedó debidamente notificada el día 24 de mayo de 2021, remitida la comunicación al correo electrónico -jimena1981@hotmail.com- en los términos del art. 292 del C.G.P. (Archivo #7), quienes dentro del término establecido no

propusieron excepciones ni se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*… Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado…".*

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de $ 2.370.153.oo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 090

Hoy, 24 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informando que la apoderada judicial mediante escrito solicita que se requiera al pagador de la entidad **SODEXO**. Sírvase proveer. Cali, 15 de junio de 2021.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Auto interlocutorio	Nro. 1146
Radicación:	760014003014-2019-00309-00
Demandante:	UNISA INMOBILIARIA S.A.
Demandado:	BIBIANA MARIA BUSTAMANTE GALAN Y JIMENA BUSTAMANTE GALAN
Fecha:	Quince (15) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Del escrito que antecede, observa el despacho que la apoderada judicial de la parte actora solicita que se ordene requerir al pagador de la entidad **SODEXO,** por no haber dado cumplimiento a la orden de embargo y retención del salario a que tenga derecho la demandada BIBIANA MARIA BUSTAMANTE GALAN, comunicada mediante oficio Nro. 1677 del 26 de abril de 2019.

Revisado el expediente, este Despacho observa que es improcedente la petición, habida cuenta que, no obra en el plenario constancia sobre la entrega del oficio antes mencionado ante el pagador, motivo por el cual habrá de despacharse desfavorablemente.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la petición incoada por la memorialista, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 090

Hoy, 24 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.
A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden. Provea.
Cali, 10 de Junio de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2019-00766-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	LUIS ARMANDO MUÑOZ CORAL
Auto Interlocutorio:	Nro. 1138
Fecha:	Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Mediante memorial allegado el día 19 de febrero de 2021, el apoderado judicial de la parte actora allegó constancias de remisión de notificación al correo electrónico drn.diaz@gmail.com del demandado reportado en la demanda, solicitando tenerlo notificado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ahora, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el Artículo 08, decretó: "*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*…".* (Negrilla del Despacho).

Frente al anterior panorama, no se accede a la solicitud efectuada por el vocero judicial de la parte actora en memorial que antecede, quien solo se limitó a indicar que "***el correo electrónico drn.diaz@gmail.com pertenece a LUIS ARMANDO MUÑOZ CORAL quien se identifica con número 16655423, lo anterior, producto de la actualización de sus datos personales, en virtud de su relación contractual vigente con Bancolombia S.A",*** por cuanto conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá allegar previamente las evidencias respecto de la forma en como obtuvo dicha dirección electrónica.

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica drn.diaz@gmail.com y no indica bajo la gravedad del juramento que este corresponde al utilizado por el demandado **LUIS ARMANDO MUÑOZ CORAL**, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1º.- NEGAR la solicitud de tener notificado al demandado **LUIS ARMANDO MUÑOZ CORAL**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hasta tanto, no se alleguen las respectivas evidencias de obtención de la dirección electrónica del ejecutado.

2°.- REQUERIR a la parte actora, para que aporte al despacho, las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica drn.diaz@gmail.com e indicando bajo la gravedad del juramento que este corresponde al utilizado por el demandado **LUIS ARMANDO MUÑOZ CORAL**, o en su defecto, para que agote las respectivas gestiones de notificación del demandado a dicha dirección de correo electrónico ya aportada previamente con la demanda, pero siempre y cuando se realicen conforme a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 090

Hoy, 24 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Junio 8 de 2021, a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación del demandado **HENRY ALEXANDER JARAMILLO CIFUENTES**, carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Henry Alexander Jaramillo Cifuentes
Radicación:	2019-00861-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 1129

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que la parte actora, no ha surtido el trámite de notificación por aviso a la dirección de correo electrónico hjxander@hotmail.com al demandado **HENRY ALEXANDER JARAMILLO CIFUENTES**, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. del auto de mandamiento de pago proferido mediante providencia Nro. 4214 del 8 de octubre de 2019.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal…*".

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, surta la notificación de que trata el artículo 292 C.G.P. a la dirección de correo electrónico hjxander@hotmail.com del demandado **HENRY ALEXANDER JARAMILLO CIFUENTES**, teniendo en cuenta que la notificación personal se surtió a dicho correo electrónico, allegando la respectiva constancia de acuse de recibido y soporte de la gestión.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 090

Hoy, 24 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega las constancias del envió de las notificaciones de que trata el artículo 291 del C.G.P. Sírvase proveer.
Cali, 8 de Junio de 2021.-

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante:	Luz del Socorro Molina
Demandados:	Luz Ángela Martínez y Juliana Clavijo
Radicación:	2019-00902-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 1129

Del escrito que antecede, observa el despacho que la parte actora allegó comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P remitida a los demandados acompañada de la constancia sobre la entrega efectiva de ésta en la dirección correspondiente expedida por la empresa de servicio postal.

Revisado el expediente, se observa que no es procedente tener como válidas dichas notificaciones, habida cuenta que en las comunicaciones que elaboró la parte interesada, no se indicó la fecha del auto de mandamiento de pago, por lo que no se cumple con los requisitos que dispone los artículos 291 y 292 del C.G.P. para entenderse surtida en debida forma la notificación a las demandadas.

El supuesto enunciado anteriormente impone el deber a la funcionaria judicial de requerir a la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, para que se sirva surtir nuevamente las comunicaciones que dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, aportando al proceso resultado de la diligencia de notificación, cotejada, sellada y acompañada de la constancia de su entrega en el lugar donde efectivamente pueda ser recibida por las ejecutadas **LUZ ÁNGELA MARTÍNEZ** y **JULIANA CLAVIJO,** con el fin de evitar una eventual nulidad.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TENER como válidas las notificaciones de que tratan el artículo 291 del C.G.P. remitidas a las demandadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, surta nuevamente las notificaciones de que trata el artículo 291 del C.G.P a las ejecutadas **LUZ ÁNGELA MARTÍNEZ** y **JULIANA CLAVIJO**, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda, acompañada de la constancia sobre la entrega efectiva de ésta en la dirección correspondiente expedida por la empresa de servicio postal.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, tal como lo prescribe el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2019-00902-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 090

Hoy, 24 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Junio 09 de 2021, a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para la entrega del vehículo de placas **IYV-015,** carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria.
Demandante:	GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado:	Evila Myriam Rosero Escobar
Radicación:	2019-01131-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 1130

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que aún la parte actora no ha llevado a cabo el trámite para la entrega del vehículo de placas **IYV-015,** teniendo en cuenta que, desde el 27 de octubre de 2020 se emitió auto ordenando el levantamiento de la medida de aprehensión que recayó sobre el citado automotor, y además el 30 de noviembre de 2020, le fueron remitidos al correo electrónico de la entidad demandante los oficios donde se comunica a las autoridades sobre el levantamiento de la medida de aprehensión del citado automotor.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal…*".

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, efectué el trámite para la entrega del vehículo de placas **IYV-015**, para lo cual deberá informar el resultado de las gestiones adelantadas, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite del asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 090

Hoy, 24 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora mediante escrito indica que ignora el lugar donde puede ser citada la demandada **MARTHA MARTINEZ BOLAÑOS**. Sírvase proveer. Cali, Junio 10 de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2019-1136-00
Demandante:	RF ENCORE S.A.S. endosatario del BANCO DE OCCIDENTE
Demandados:	MARTHA MARTINEZ BOLAÑOS
Auto Interlocutorio:	Nro. 1139
Fecha:	Santiago de Cali, Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior memorial, observa el despacho que la apoderada judicial de la parte actora presentó resultado de la diligencia de notificación remitida al correo electrónico de la demandada, donde se indica que no le fue posible acreditar el acuse de recibido y en consecuencia, solicita que se ordene el emplazamiento de este conforme a lo establecido en el artículo 293 del C. G. P.

Revisado el expediente, este despacho observa que no es procedente la petición, habida cuenta que, en primer lugar, se verifica que la dirección de correo electrónica (cicilia@hotmail.com) a cual ha remitido la comunicación no coincide con la ya aportada previamente con la demanda, es decir, la indicada en el acápite de notificaciones como –cecilia@hotmail.com-.

En segundo lugar, tampoco sería posible ordenar el emplazamiento, como quiera que, primero debe surtir la notificación en la dirección que indicó la misma ejecutada al momento de diligenciar el pagaré siendo en la **–CALLE 34 #68B-81 de Cali-**, así:

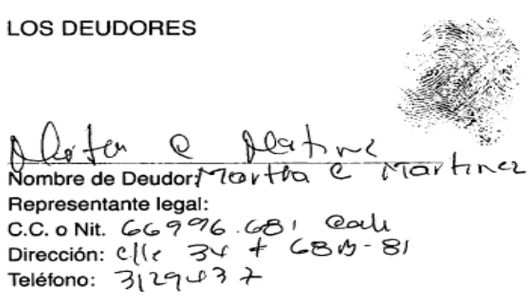
LOS DEUDORES

Nombre de Deudor: Martha C Martinez
Representante legal:
C.C. o Nit. 66996.681 Cali
Dirección: Clle 34 # 68B-81
Teléfono: 3129437

Por lo anterior y de conformidad con el principio de lealtad procesal, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado tiene la

obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicarlo, antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.

El supuesto enunciado anteriormente impone el deber al funcionario judicial de requerir a la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, para que se sirva aportar al proceso resultado de la diligencia de notificación de que trata el art. 291 del C.G.P, cotejada, sellada y acompañada de la constancia de su entrega en el lugar donde efectivamente pueda ser recibida por la demandada**,** o en su defecto, para que agote las respectivas gestiones de notificación de la demandada al de correo electrónico ya aportada previamente con la demanda –cecilia@hotmail.com-, pero siempre y cuando se realicen conforme a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G del Proceso, con el fin de evitar una eventual nulidad.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar el emplazamiento de la demandada **MARTHA MARTINEZ BOLAÑOS**, en la forma establecida en el Art. 108 y 293 del Código General del Proceso, hasta tanto no se agote la efectiva notificación personal en la dirección citada por la ejecutada al diligenciar el pagaré, siendo la **–CALLE 34 #68B-81 de Cali-,** o en su defecto, para que agote las respectivas gestiones de notificación de la demandada al de correo electrónico ya aportada previamente con la demanda –cecilia@hotmail.com-, pero siempre y cuando se realicen conforme a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G del Proceso

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, presente ante éste Juzgado, copia de la comunicación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P. debidamente cotejada y sellada, remitida a la demandada **MARTHA MARTINEZ BOLAÑOS,** junto con la constancia sobre la entrega efectiva de ésta en la dirección antes mencionada, expedida por la empresa de servicio postal, o a la dirección de correo electrónica citada en el libelo de la demanda, y poder continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, tal como lo prescribe el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2014-006

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 090

Hoy, 24 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora mediante escrito indica que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado **RODRIGO RAMIREZ ARIAS**. Sírvase proveer. Cali, Junio 10 de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2019-1144-00
Demandante:	RF ENCORE S.A.S. endosatario del BANCO DE OCCIDENTE
Demandados:	RODRIGO RAMIREZ ARIAS
Auto Interlocutorio:	Nro. 1141
Fecha:	Santiago de Cali, Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior memorial, observa el despacho que la apoderada judicial de la parte actora presentó resultado de la diligencia de notificación remitida al correo electrónico del demandado, donde se indica que no le fue posible acreditar el acuse de recibido y en consecuencia, solicita que se ordene el emplazamiento de este conforme a lo establecido en el artículo 293 del C. G. P.

Revisado el expediente, este despacho observa que no es procedente la petición, habida cuenta que, primero debe surtir la notificación en la dirección que indicó en el memorial remitido al correo electrónico del despacho el 7 de julio de 2020, siendo la **–CARRERA 96 B Nro. 17 B – 40-** así:

> En virtud de lo anterior, me permito informar al señor Juez, se remitirá nuevamente la COMUNICACIÓN DE NOTIFICACION Art. 291 C.G.P. a la dirección: CARRERA 96 B No. 17 B – 40 EN CALI

Por lo anterior y de conformidad con el principio de lealtad procesal, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicarlo, antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.

El supuesto enunciado anteriormente impone el deber al funcionario judicial de requerir a la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, para que se sirva aportar al proceso resultado de la diligencia de notificación de que trata el art. 291 del C.G.P, cotejada, sellada y acompañada de la constancia de su entrega en el lugar donde efectivamente pueda ser recibida por la demandada**,** o en su defecto, para que agote las respectivas gestiones de notificación del demandado al

correo electrónico ya aportado previamente con la demanda –linaramirez81@hotmail.com-, pero siempre y cuando se realicen conforme a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G del Proceso, con el fin de evitar una eventual nulidad.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar el emplazamiento del demandado **RODRIGO RAMIREZ ARIAS**, en la forma establecida en el Art. 108 y 293 del Código General del Proceso, hasta tanto no se agote la efectiva notificación personal en la dirección **–CARRERA 96 B Nro. 17 B – 40-,** o en su defecto, para que agote las respectivas gestiones de notificación del demandado al correo electrónico ya aportado previamente con la demanda –linaramirez81@hotmail.com-, pero siempre y cuando se realicen conforme a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G del Proceso

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, presente ante éste Juzgado, copia de la comunicación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P. debidamente cotejada y sellada, remitida al demandado **RODRIGO RAMIREZ ARIAS,** junto con la constancia sobre la entrega efectiva de ésta en la dirección antes mencionada, expedida por la empresa de servicio postal, o a la dirección de correo electrónica citada en el libelo de la demanda, y poder continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, tal como lo prescribe el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2014-006

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 090

Hoy, 24 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora mediante escrito indica que ignora el lugar donde puede ser citada la demandada **LILIANY CARMONA RESTREPO**. Sírvase proveer. Cali, Junio 9 de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-000494-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI
Demandados:	LILIANY CARMONA RESTREPO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1131
Fecha:	Santiago de Cali, Nueve (9) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior memorial, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora presentó resultado de la diligencia de notificación personal art. 291 del C.G.P remitida a la demandada, donde se acredita no haber sido posible dicha entrega en la dirección **–CARRERA 112 Nro. 44–21 APTO. 725-** y en consecuencia, solicita que se ordene el emplazamiento de este conforme a lo establecido en el artículo 293 del C. G. P.

Revisado el expediente, este despacho observa que no es procedente la petición, habida cuenta que la parte demandante primero debe surtir la notificación en la dirección que indicó la misma ejecutada como "domicilio" al momento de diligenciar el pagaré siendo en la **–CALLE 112 Nro. 44–21 APTO. 725 LA BOCHA de Cali-**, así:

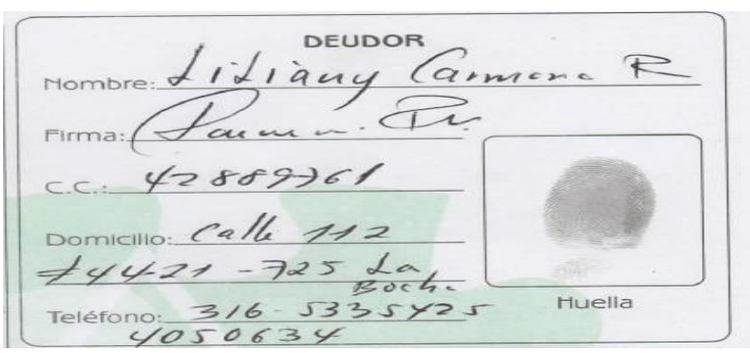
DEUDOR
Nombre: Liliany Carmona R
Firma:
C.C.: 42889761
Domicilio: Calle 112 #4421 -725 La Bocha
Teléfono: 316 5335425 4050634
Huella

Por lo anterior y de conformidad con el principio de lealtad procesal, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicarlo, antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.

El supuesto enunciado anteriormente impone el deber al funcionario judicial de requerir a la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, para que se sirva aportar al proceso resultado de la diligencia de notificación de que trata el art. 291 del C.G.P, cotejada, sellada y acompañada de la constancia de su entrega en el lugar donde efectivamente pueda ser recibida por la demandada**,** con el fin de evitar una eventual nulidad.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar el emplazamiento de la demandada **LILIANY CARMONA RESTREPO**, en la forma establecida en el Art. 108 y 293 del Código General del Proceso, hasta tanto no se agote la efectiva notificación personal en la dirección de domicilio citada por la ejecutada al diligenciar el pagaré, siendo la **–CALLE 112 Nro. 44–21 APTO. 725 LA BOCHA de Cali-.**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, presente ante éste Juzgado, copia de la comunicación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P. debidamente cotejada y sellada, remitida a la demandada **LILIANY CARMONA RESTREPO,** junto con la constancia sobre la entrega efectiva de ésta en la dirección antes mencionada, expedida por la empresa de servicio postal, y poder continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, tal como lo prescribe el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2014-006

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 090

Hoy, 24 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora mediante escrito indica que ignora el lugar donde puede ser citada la demandada **LILIANY CARMONA RESTREPO**, por lo que solicita que se ordene la notificación por emplazamiento. Sírvase proveer. Cali, Nueve 9 de junio de 2021.
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-000502-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI
Demandados:	LILIANY CARMONA RESTREPO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1132
Fecha:	Santiago de Cali, Nueve (9) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante declara desconocer el lugar donde pueda ser citada la demandada, el juzgado ordenará el emplazamiento de **LILIANY CARMONA RESTREPO.**

En ese orden de ideas, se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 293 del C.G.P, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento del curador ad litem y ordenando el emplazamiento, pero dando aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que señala: *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

D I S P O N E:

PRIMERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **LILIANY CARMONA RESTREPO**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 42.889.761, en los términos del artículo 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, a fin de ser notificada del auto de mandamiento de pago proferido mediante providencia Nro. 1914 de fecha del cinco (5) de Noviembre de dos mil veinte (2020), y que obra dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por la **COOPERATIVA**

MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI contra **LILIANY CARMONA RESTREPO.**

SEGUNDO: EJECUTORIADA la anterior providencia, ingresar el emplazamiento de la demandada **LILIANY CARMONA RESTREPO**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 42.889.761, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., en el evento de no comparecer dentro de los quince (15) días siguientes, se le designará Curador ad – Litem, con el cual se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 090

Hoy, 24 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00681-00
Demandante:	VERONICA ZAMORA ALVAREZ
Demandado:	CARLOS HERNAN PINTO MOYA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1133
Fecha:	Santiago de Cali, Nueve (9) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario u honorarios que exceda el salario mínimo legal, devengado por el señor **CARLOS HERNAN PINTO MOYA,** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.771.195, como empleado de la entidad **EMCALI**. Ofíciese al pagador de dicha entidad.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo anteriormente decretado a la suma de **$98.099.734.oo M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 090

Hoy, 24 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Junio 09 de 2021, a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de venta**,** carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Divisorio.
Demandante:	Albertina Benítez Marmolejo
Demandados:	Carmenza Benítez Ramírez y Montacargas Fernández Y Lozano Ltda
Radicación:	2018-00356-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 1134

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, se determina que este recinto judicial no tiene conocimiento del estado en que se encuentra el trámite de la diligencia de secuestro del bien objeto de Litis, como quiera que el despacho comisorio fue librado desde el 12 de diciembre de 2019, sin haberse allegado la constancia de materialización del secuestro del mismo.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal…*".

Para el anterior trámite y con el fin de consumar la medida decretada en el numeral segundo del auto interlocutorio Nro. 4806 del 1 de julio de 2019, se requerirá a la parte actora para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a realizar el trámite correspondiente al Despacho comisorio que se libró, debiendo allegar las constancias correspondiente, so pena de dar aplicación a la norma en comento.

No obstante, en caso de haber realizado la gestión procesal tendiente a la efectiva y real consumación de la cautela decretada, en el sentido

de radicar el despacho comisorio ante la autoridad competente, en dicho evento, deberá acreditar el cumplimiento de lo mencionado.

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, acredite el cumplimiento del trámite de radicación del despacho comisorio ante la autoridad competente, tendiente a la efectiva y real consumación del secuestro decretado, para lo cual deberá informar el resultado de las gestiones adelantadas, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite del asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 090

Hoy, 24 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA